

1. L. Juan Per... el ultimo Dec. de ella



**LEY
CONSTITUCIONAL**

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS

SUPREMOS PODERES

DEL ESTADO

Y DE LOS FUNCIONARIOS

MUNICIPALES.

Guillermo P. Maldonado,

MONTEREY.

—
IMPRENTA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

—
1857.

tes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4.º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5.º Para facilitar la recepcion de los sufragios y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quinientas á tres mil habitantes de todo sexo y edad, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6.º Cuando las fracciones de menos de quinientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7.º Para las elecciones populares los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, la autoridad política local, nombrarán en cada seccion un comisionado que forme un padron exacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho á votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

Art. 8.º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de orden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion y se fijará en un pa-

raje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debi lo de ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho de votar.

Art. 9.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y edad, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo 6.º

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones, distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 12. Reunidos á lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio que designe el Ayuntamiento respectivo, tomará la presidencia el mas anciano de entre ellos, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3.º

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada asamblea decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los

presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

Art. 16. Los individuos que formen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designados ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se traté.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios; el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda según el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario.

La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boleta falsificada, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demas ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente; guardarán circunspeccion y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

Art. 22. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 23. Acto continuo, se estenderá en *papel comun* la acta de eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios; y el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta se remitirá por conducto del alcalde 1.º de la respectiva municipalidad á la diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado en pliego cerrado, sellado y certificado.

Art. 24. La misma diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le espedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido mandará que se repita la eleccion entre los dos candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25. Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulacion de sufragios, en su primera sesion pública, declarará la eleccion si en alguno

recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó diputación permanente desempeñe funciones electorales, observará las siguientes reglas.

I. Cuando el eligiendo sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de días.

Art. 28. En todas estas elecciones hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al alcalde 1.º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo el presidente hará la pregunta del artículo 3.º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley deba componerse el ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas estenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de elección se estenderá en *papel común* y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al alcalde 1.º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oída la esposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte días de prisión, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrarán un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales, y forme una lista de los presentes y ausentes; y concluida la lectura, procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida, la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de elección y listas de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los su-

fragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de fungir para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1.º de Enero del entrante año, y estenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los distritos electorales siguientes.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Santa Catarina, Guadalupe y Santiago, dará dos diputados.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita-Jimenez, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Marin, Pesquería Chica, Cerralvo, Agualeguas, Parás y los Aldamas, dará un diputado.

TERCER DISTRITO.

Montemorelos, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Terán, China, Allende y Rayones, dará un diputado.

CUARTO DISTRITO.

Linares, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Galeana, Hualahuisés é Iturbide, dará un diputado.

QUINTO DISTRITO.

Doctor Arroyo, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Rio blanco, y Mier y Noriega, dará un diputado.

SESTO DISTRITO.

Salinas-Victoria, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Carmen, Abasolo, Mina, García, San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, dará un diputado.

SETIMO DISTRITO.

Lampazos, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Llanos y Valdés, Villa de Guerrero, Rosas, Nava, San Juan de Allende, Gigedo, Morelos y Piedras-Negras, dará un diputado.

OCTAVO DISTRITO.

Saltillo, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende la municipalidad de Ramos Arizpe, dará un diputado.

NOVENO DISTRITO.

Monclova, cabecera de la ciudad de este nombre, que com-